Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado Juzgado Chinácota: # 54 172 40 89 001-2019-00222-00.
Radicado Juzgado Bochalema: # 54 099 40 89 001- 2022-00068.
Dte: José Anatolio Leal Jaimes.
Ddo: Martín Leal Monsalve.
Tercero interv: Samuel Jaimes Rolón.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.). Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal y en subsidio de queja[1], presentado mediante mandatario judicial, por el tercero interviniente contra el proveído calendado 26 de mayo de 2022[2], el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

El ciudadano SAMUEL JAIMES ROLON, en su calidad de tercero interviniente, mediante apoderado judicial, obrando dentro del término de ley (31/05/2022), allegó escrito manifestando interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.).

Señalando que en su condición de poseedor material de los predios: "LOTE M23 y LOTE M24" objeto del presente proceso ejecutivo, no comparte la decisión cuando se alude que según el Artículo 161 del C.G.P., el presente proceso ya se encuentra con decisión que finiquitó la instancia, ya que por no interponerse excepciones de mérito por la demandada, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, acorde con lo dispuesto en el Artículo 468, Numeral 3° de la misma codificación.

Que el mismo despacho teniendo conocimiento que los predios "LOTE M23 y LOTE M24" están en posesión material y legítima de su mandante, decidió realizar el secuestro, vulnerándosele el derecho a la posesión que ha tenido por más de 10 años. Ahora pretende el despacho que al ser terceros intervinientes no es posible presentar las excepciones, sino que son de las partes directas. Tampoco le parece bien que el despacho pretenda rematar estos dos predios, cuando este fallo le perjudicaría notablemente, ya que estos predios están dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema y lo más entendible es que el despacho suspenda por prejudicialidad, hasta tanto se resuelva la pertenencia.

Según constancia secretarial, la parte demandada dejó vencer el término de traslado del recurso de reposición, sin pronunciamiento alguno[3].

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenándose el embargo y secuestro de los predios objeto del litigio[4].

---

[1] Fl. 1. Documento No. 25. Expd. Digital.
[2] Fl. 1. Documento No. 24. Expd. Digital.
[3] Fl. 1. Documento No. 27. Expd. Digital.
[4] Fls. 1-2. Documento No. 03. Expd. Digital.

Mediante auto del 7 de octubre de 2019, se dispuso comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Chinácota (N. de S.), para que realizara el secuestro de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 264-10310 y 264-10311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.)[5].

Se dispuso mediante el despacho comisorio No. 03, librado el 27 de enero de 2020, comisionar para la precitada diligencia de secuestro[6].

Por auto del 6 de febrero de 2020, se resolvió: "**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARTIN LEAL MONSALVE, para que con el producto del bien inmueble hipotecado de su propiedad denominado LOTE 23, ubicado en esta localidad, pague a la parte demandante JOSE ANATOLIO LEAL JAIMES el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia. **2°** Ordenar el avalúo del bien inmueble, objeto del litigio, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice el secuestro. (…)"[7].

El día 18/04/2022, el señor SAMUEL JAIMES ROLON, mediante apoderado judicial, a través del correo institucional jprmchinacoa@cendoj.ramajudicial allegó escrito y poder especial, manifestando darse por notificado por conducta concluyente del presente proceso, solicitando copias de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado, para efectos de hacer oposición respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.)[8].

El día 20/04/2022, se recibe vía correo electrónico institucional el Despacho Comisorio No. 02 del 03/03/2022, proveniente de la Inspección de Policía Municipal de Chinácota (N. de S.)[9]. Entrega en físico el día 21 de abril de 2022, el Despacho Comisorio No. 02 del 03/2022, diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Chinácota (N. de S.) y demás anexos[10].

En auto calendado 05/05/2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N de S), reconoce personería al Dr. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, para actuar como mandatario del señor SAMUEL JAIMES ROLON, en los términos y facultades en el poder conferido. Conforme al Artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso el Despacho Comisorio No. 03 del 27/03/2020 , diligenciado por la Inspección de Policía de Chinácota (N. de S.), para que las partes, dentro de la notificación del presente auto, alegaran las nulidades que se hubieren podido presentar en su diligenciamiento[11].

El 23 de marzo de 2023, el señor SAMUEL JAIMES ROLON, mediante su apoderado judicial, allegó escrito manifestando **i)** oponerse al secuestro de los LOTES M23 y M24, y solicitando **ii)** la suspensión por prejudicialidad del presente proceso y **iii)** la señora Jueza se declare impedida para continuar con el mismo[12].

Auto del 26 mayo de 2022, providencia objeto de los recursos de reposición y en subsidio de queja.[13]

El 31 de mayo de 2022, se allegó el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de queja, presentado por tercero SAMUEL JAIMES ROLON[14].

---

[5] Fls. 1-2. Documento No. 06. Expd. Digital.
[6] Fl. 1. Documento No. 09. Expd. Digital.
[7] Fls. 1-2. Documento No. 12. Expd. Digital.
[8] Fls. 1-3. Documento No. 18. Expd. Digital.
[9] Fl. 1. Documento No. 19. Expd. Digital.
[10] Fls. 1-23. Documento No. 20. Expd. Digital.
[11] Dl. 1. Documento No. 21. Expd. Digital.
[12] Fls. 1-4. Documento No. 23. Expd. Digital.
[13] Fl. 1. Documento No. 24. Expd. Digital.
[14] Fl. 1. Documento No. 25. Expd. Digital

Expidiéndose constancia secretarial, se indicó que la parte demandada dejó vencer los términos de traslado del recurso de reposición, sin pronunciamiento alguno[15].

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del C.G.P. prescribe que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. En ese sentido, habiéndose cumplido el trámite dispuesto por el Inciso 2º del Articulo 319 Ibídem, se procede a resolver lo pertinente respecto del recurso horizontal y en subsidio de queja, formulados por el Sr. SAMUEL JAIMES ROLON, en su calidad de tercero interviniente.

En lo atinente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, cabe destacar que el Artículo 161 y 162 del C.G.P., tienen previsto:

> *"**Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> ***1.** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que sedecida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> ***2.** Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> ***Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*
>
> ***Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez queconoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
>
> *El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub lite*, en la providencia objeto de censura[16], calendada 26 de marzo de 2022, se dispuso:

---

[15] Fl. 1. Documento No. 27. Expd. Digital.
[16] Fl. 1. Documento No. 24. Expd. Digital.

> *"**Primero:** abrir cuaderno para tramitar el incidente de levantamiento de medida cautelar -oposición secuestro bienes inmuebles-.*
>
> ***Segundo:** negar la suspensión por prejudicialidad del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia por lo dicho en la parte motiva. En consecuencia, prosígase con el trámite procesal pertinente".*

Puede advertirse, según los planteamientos consignados por el recurrente, que su desacuerdo gravita única y exclusivamente en torno a la segunda decisión, toda vez que frente a la primera nada adujo.

Precisó que el precitado auto se profirió sin tener en cuenta que los predios, no solo el "LOTE M23 y M24", sino otros, se encuentran en posesión material y legítima de su mandante, y aun así el despacho de conocimiento decidió realizar el secuestro de dichos predios, vulnerándole tal derecho de posesión que ha tenido por más de 10 años. Tampoco le parece bien que el juzgado pretenda rematar dichos predios, pues este fallo le perjudicaría notablemente.

Conforme a las precitadas disposiciones, para el asunto que hoy nos concita resulta verdaderamente improcedente e inconducente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), en su momento procesal finiquitó la instancia, profiriendo el auto calendado seis (6) de febrero de 2020[17], mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; acorde con lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P., providencia que cobró plena firmeza, al no haber sido objeto de recursos por las partes.

Remembremos que el Articulo 13 Ejusdem, señala: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Como lo expone el Magistrado Martin Agudelo Ramírez[18], en relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; lo que ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado Artículo 10 del C.P.C. y el hoy vigente Artículo 52 del C.G.P.- es confiada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Es así que, la legislación procesal colombiana ha dotado a las terceros intervinientes, como el hoy recurrente, de los instrumentos procesales idóneos para hacer valer su manifiesta posesión material sobre los predios objeto de medidas cautelares de propiedad de la parte demandada. Para tales efectos, precisamente en el mismo proveído objeto de censura, en el numeral primero (1°), se dispuso abrir cuaderno para darle tramite al incidente de levantamiento de medida cautelar, como quiera que se ejercitó la oposición a la diligencia de secuestro.

Bajo ese derrotero, resulta diáfano precisar que será al interior del trámite incidental donde el tercero interviniente, tendrá el escenario propicio para demostrar el derecho de posesión que dice ostentar sobre los inmuebles secuestrados en el presente proceso. Vale la pena recalcar, hasta este estadio procesal, no se ha tomado la determinación de fijar fecha y hora para la pública subasta de los pluricitados bienes inmuebles; a voces de la exigencia procesal consagrada en el Articulo Inciso 2° del Artículo 448 del C.G.P.

---

[17] Fls. 1-2. Documento No. 12. Expd. Digital.
[18] Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Providencia del 4 de diciembre de 2019. M.P. Martin Agudelo Ramírez. Expediente # 05001310300220170005801.

Es por lo anterior, y acorde con la norma enantes transcrita, que este estrado judicial, no encuentra viable decretar la suspensión del presente proceso por la causal 1° del Articulo 161, por prejudicialidad. Por tanto, considera este despacho que la decisión objeto de disconformidad resulta acertada, y en tal sentido se mantendrá lo decidido en el auto objeto de censura.

Finalmente, en lo relativo, al recurso de queja, su procedencia y trámite se encuentra reglado por los Artículos 352 y 353 del C.G.P.

El precitado Artículo 352. Establece: *"Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente (…)".* Por lo que se colige, de forma por demás palmaria, que el recurso de queja sólo procede cuando el proceso sea de primera (1°) instancia, y en el evento en que se niegue el recurso de apelación. Teniéndose en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía y de única instancia, resulta totalmente improcedente el recurso de queja impetrado, máxime cuando se está resolviendo, en este caso, un recurso de reposición y no de apelación. En consecuencia, el mismo ha de rechazarse *in límine.*

Así las cosas, se resolverá no reponer el auto proferido el día 26 de mayo de 2022, objeto del recurso de reposición y se rechazará de plano el recurso de queja impetrado en subsidio, por improcedente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso de reposición, calendado 26 de mayo de 2022[19], de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de queja, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **11 de abril de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 027

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

[19] Fl. 1. Documento No. 24. Expd. Digital.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f27754b42cefd29c142aad1ddb2d1ee5abe4825b03ba2812a04d9836910c0**

Documento generado en 10/04/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica